



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

DEMANDANTE: AGRINAL COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-01001-00

La sociedad AGRINAL COLOMBIA S.A.S, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1317 del 21 de julio de 2014 (Fl. 51-57), por medio del cual se niega la Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución y la Resolución No. 00109 del 6 de febrero de 2015 (Fl. 45-50), por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando en todas sus partes la Resolución No. 1317 del 21 de julio de 2014.

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisión de la demanda, se verifica que la accionante no aportó las constancias de notificación del administrativo enjuiciado, lo cual, resulta relevante para determinar la caducidad del medio de control. No obstante, se logró constatar que la referida Resolución No.00109, con la cual, se agotó la vía gubernativa fue expedida el día del 6 de febrero de 2015, lo que indica que en principio el termino de caducidad para la presente acción culminaba el 07 de junio de 2015. Sin embargo, el 15 de abril de 2015, la accionante presentó solicitud de conciliación prejudicial, lo que suspendió el termino extintivo por un (1) mes y 22 días, el cual, se reanudó con la expedición del acta de conciliación fallida del día 13 de julio de 2015, quedando como fecha límite para la presentación de la demanda el día 5 de septiembre de 2015; entre tanto se verifica que la demanda se presentó el día 17 de julio de 2015; en esos términos, resulta evidente en el *sub lite* que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término legal, tal como lo prevé el artículo 164 literal D del CPACA.

Ahora bien, es menester señalar que la conciliación prejudicial, ha sido contemplada como un requisito procedibilidad para acceder a la administración de justicia cuando se trate de asuntos de carácter particular que tengan un contenido económico, pero con expresa prohibición de su procedencia respecto de asuntos de carácter tributario, tal como lo prevé el artículo 2 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009. No obstante, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 4 de octubre de 2012 Numero de radicación 05001-23-31-000-2011-01243-01, C.P. María

Elizabeth García González, ha contemplado la suspensión del término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, aun cuando el asunto discutido no es conciliable.

“(…) En tales circunstancias, mal podría atribuírsele a la demandante el vencimiento del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber interpuesto la demanda por fuera del mismo, si se tiene en cuenta que en el caso concreto, el vencimiento de dicho término durante el trámite del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se produjo por la desatención del ente conciliador a la normativa pertinente (artículo 2º, núm. 3º, L. 640/01), no por culpa de la actora, menos aún si, como quedó visto, ésta presentó la solicitud correspondiente el 28 de febrero de 2011 y la oportunidad legal para presentar la demanda se extendía hasta el 3 de marzo del mismo año.

A este respecto, no sobra señalar que, si la entidad conciliadora hubiese expedido la certificación correspondiente a los asuntos no conciliables, dentro de los diez (10) días calendario, siguientes a la solicitud de la conciliación prejudicial, conforme lo ordena la norma mencionada en el párrafo precedente, la parte actora habría tenido a su disposición término suficiente para interponer la demanda en forma oportuna.

*Como corolario de lo anterior, la Sala deja claro, porque así está expresamente regulado en la Ley, que **la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial en asuntos no conciliables, sí suspende el término de caducidad de la acción correspondiente**”. (Negrillas de la Sala)*

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca es competente para conocer de la misma en PRIMERA INSTANCIA, en los términos previstos por el numeral 4 del artículo 152 y numeral 7 del artículo 156 ibídem, se

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, interpuesta por **AGRINAL COLOMBIA S.A.S.**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

2.-NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora¹.

3.-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**², a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público³ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico⁴ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría Primera de la Corporación, se dejará copia de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

¹ Art. 171 No. 1 CPACA.

² Idem.

³ Art. 171 No. 2 CPACA.

⁴ Art. 197 inc. 2 CPACA concordado art. 612 C. G. del P.

4.- ORDENAR a la parte demandante **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, **el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.**

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las Entidades demandadas deberán allegar, junto con todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- GASTOS PROCESALES. Para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7.- RECONOCER PERSONERIA al abogado JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 98.668.657 de Envigado (Antioquia) portador de la Tarjeta Profesional No. 141.058 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada